

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que, el mismo nos correspondió por reparto desde el día 28 de agosto de 2023. Sírvasse proveer.


LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	GUILLERMO BARON MARTÍNEZ
Demandado:	ANA ASTRID PAEZ RINCÓN
Radicado:	255724089001-2023-00530-00
Interlocutorio No.:	4012

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

Correspondió por reparto el presente asunto, aportándose la prueba requerida por el art. 384 del Código General del Proceso, en este caso, una prueba extraprocesal rendida por los señores RINA ROCIO RAMIREZ RODRIGUEZ Y JOSÉ VICENTE VALDES a través de los cuales indicaron la forma del contrato de arrendamiento, nombre e identificación de los contratantes, identificación del inmueble objeto del contrato, precio y forma de pago, termino y duración del contrato según el artículo 3 de la ley 820 de 2003, con fecha de inicio el 11 de abril de 2023 y, con un canon de arrendamiento por valor actual de trescientos cincuenta mil pesos m/cte (\$350.000) pagaderos los primeros cinco días de cada mes. El bien objeto del contrato es el inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la calle 13 No. 3-20 (manzana 9 casa11) de Puerto Salgar, Cundinamarca.

La causal invocada para entablar la presente demanda es el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, correspondiente a los meses de 01 al 31 de junio de 2023, 01 y 31 de julio de 2023, lo cual asciende a la suma de setecientos mil pesos m/cte. (\$700.000)

2.1. REQUISITOS:

Se establece, por lo visto del libelo, que se cumplen los requisitos del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; este Juzgado es el competente dada la cuantía, por la pretensión y el domicilio de la parte demandada; además, se encuentra acreditado como se refirió supra, la existencia de la negociación entre las partes aquí en conflicto, tal como lo establece el Artículo 384 ídem, como requisito de exigibilidad.

2.2. TRÁMITE:

A la presente acción se le dará el trámite del proceso verbal conforme a lo estipulado en el artículo 368 y siguientes del C. G. del Proceso. Así como el artículo 518 del Código de Comercio.

2.3. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

El presente auto deberá ser notificado de manera personal a la parte demandada de conformidad con el artículo 391 del C. G. del P, a quien se le advertirá que debe depositar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 255722042101, bajo el radicado de este proceso, lo correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados, ello con el fin de poder se oída dentro del proceso y ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Adviértase además que, dicha notificación personal deberá surtirse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 la Ley 2213 del año 2022, bien sea por correo certificado, ora por medios electrónicos; en todo caso, deberá allegarse prueba de que la persona recibió la correspondencia física o, leyó el email enviado, no bastando con el simple envío del correo electrónico, según lo ha dicho en pacífica jurisprudencia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por el señor GUILLERMO BARÓN MARTÍNEZ (C.C.10.159.293), actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANA ASTRID PAEZ RINCÓN.

SEGUNDO: La presente demanda se tramitará conforme a lo consagrado para los procesos verbales, según lo estipulado en el artículo 368 y siguientes del C. G. del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada, de acuerdo al artículo 290 del C. General del Proceso, enterándole del contenido del artículo 384 de la misma norma. Se le corre traslado de la demanda por el término de

diez 20 días, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Resáltese que la notificación personal deberá surtirse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022

PARÁGRAFO: Adviértasele a la parte demandada que para poder ser oída deberá demostrar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, tal como se adujo en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Orlando Céspedes Valderrama, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.161.077 y tarjeta profesional 20.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del señor Guillermo Barón Martínez.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 092 del 07 de septiembre de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria